

ANEXO UNICO

Tabla de salarios que se establece en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
Técnicos titulados:			
Director	5.600,00	6.900,00	12.500,00
Subdirector	5.600,00	5.400,00	11.000,00
Técnico Jefe	5.600,00	3.900,00	9.500,00
Técnico	5.600,00	2.800,00	8.400,00
Perito	4.700,00	2.350,00	7.050,00
Ayudante técnico	3.400,00	1.700,00	5.100,00
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	3.400,00	1.560,00	4.960,00
Encargado	3.400,00	1.080,00	4.480,00
Capataz	3.400,00	960,00	4.360,00
Auxiliar laboratorio	1.800,00	1.700,00	3.500,00
Asp. laboratorio 14 y 15 años	750,00	630,00	1.380,00
Asp. laboratorio 16 y 17 años	1.440,00	390,00	1.830,00
Asp. laboratorio 18 y 19 años	1.800,00	870,00	2.670,00
Subalternos:			
Listero	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Almacenero	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Capataz de peones	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Conserje	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Basculero pesador	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Guarda jurado	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Guarda ordinario	2.000,00	1.320,00	3.320,00
Ordenanza	2.000,00	1.320,00	3.320,00
Portero	2.000,00	1.320,00	3.320,00
Botones o recadero 14 y 15 años	750,00	600,00	1.350,00
Idem 16 y 17 años	1.440,00	400,00	1.840,00
Idem 18 y 19 años	2.000,00	600,00	2.600,00
	P. hora	P. hora	P. hora
Mujeres de limpieza	7,50	7,00	14,50
Empleados administrativos:			
Jefe de 1. ^a	3.900,00	2.850,00	6.750,00
Jefe de 2. ^a	3.900,00	2.235,00	6.135,00
Oficial de 1. ^a	2.800,00	1.960,00	4.760,00
Oficial de 2. ^a	2.800,00	1.680,00	4.480,00
Auxiliar	1.800,00	1.700,00	3.500,00
Aspirante 14 y 15 años	750,00	630,00	1.380,00
Aspirante 16 y 17 años	1.440,00	390,00	1.830,00
Aspirante 18 y 19 años	1.800,00	870,00	2.670,00
Obreros profesionales:			
Oficial de 1. ^a	2.400,00	1.440,00	3.840,00
Oficial de 2. ^a	2.400,00	1.320,00	3.720,00
Oficial de 3. ^a	2.100,00	1.440,00	3.540,00
Ayudante especialista	2.100,00	1.320,00	3.420,00
Peón ayudante	1.800,00	1.440,00	3.240,00
Peón	1.800,00	1.320,00	3.120,00
Aprendices:			
De primer año	750,00	600,00	1.350,00
De segundo año	750,00	960,00	1.710,00
De tercer año	1.440,00	816,00	2.256,00
De cuarto año	1.440,00	1.200,00	2.640,00
Personal femenino:			
Encargadas	2.400,00	600,00	3.000,00
Oficiala de 1. ^a	2.100,00	600,00	2.700,00
Oficiala de 2. ^a	2.100,00	450,00	2.550,00
Aprendizas:			
De primer año	750,00	432,00	1.182,00
De segundo año	750,00	768,00	1.518,00
De tercer año	1.440,00	450,00	1.890,00

Todos los cálculos del Plus de Convenio están considerados por veinticuatro días trabajados, excepto los de Técnicos titulados y Técnicos no titulados y empleados administrativos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Direccion General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el gusano rosado del algodouero («Platyedra gossypiella») en la campaña 1966/1967.

Habiendo aparecido nuevamente focos de «gusano rosado» («Platyedra gossypiella») en términos municipales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, que declara obligatorios los tratamientos contra las plagas del algodouero, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1966/1967:

Primera.—Se declara obligatorio el tratamiento del «gusano rosado» en todos los términos municipales de las provincias de Cádiz y Huelva y en los algodouales de los términos de Lebrija, Las Cabezas de San Juan y Utrera, en la provincia de Sevilla, situados a menos de 10 kilómetros del límite con la provincia de Cádiz.

Segunda.—Los trabajos obligatorios para la defensa contra esta plaga, independientemente de los indicados con carácter general en la citada Orden ministerial consistirán en tratamientos de las plantaciones de algodou con productos a base de Naftil-n-metilcarbamat (carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

a) En espolvoreo con producto de riqueza siete y medio por ciento de dicha materia activa a razón de treinta kilogramos por hectárea y tratamiento.

b) En pulverización de dos kilogramos seiscientos cincuenta gramos de polvo mojabable del ochenta y cinco por ciento de riqueza por hectárea en suspensión acuosa.

Tercera.—Los tratamientos se repetirán a intervalos de diez a doce días, realizando como mínimo dos tratamientos en los algodouales de secano y cuatro en los de regadío.

Cuarta.—Los tratamientos se iniciarán inmediatamente por los cultivadores de algodou.

Quinta.—Los tratamientos en los algodouales de secano serán subvencionados por el Servicio de Plagas del Campo a razón de 150 pesetas por hectárea y tratamiento, con un máximo de dos tratamientos, siempre que los trabajos hayan sido comprobados por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo o por el Servicio del Algodou.

Sexta.—El Servicio del Algodou y el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo quedan autorizados para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo e Ingeniero Director del Servicio del Algodou.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de julio de 1966 sobre precios de guarda y custodia de vehiculos y prestación de servicios en los garajes.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de las normas de la política económica del Gobierno, conforme se define y desarrolla en el Decreto-ley de 21 de julio de 1959 de Organización Económica; Decreto número 3060/1962, de 23 de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico y Social y demás disposiciones complementarias y posteriores, hace necesario suprimir intervenciones y controles que no resultan ya adecuados.

De otra parte la falta en muchas zonas de espacios disponibles en locales cerrados para ser ocupados por vehiculos; la influencia de dicha escasez en los problemas que crea el esta-

cionamiento de los vehículos en la vía pública, principalmente en las grandes ciudades, problemas que se agudizarán con el aumento del parque de automóviles previsto, y el lento ritmo de crecimiento del número de plazas disponibles en los garajes, en contraposición con el importante incremento de dicho parque, son razones que aconsejan también tomar las medidas conducentes a que estas actividades puedan desenvolverse en un marco más estimulador de su crecimiento, con el consiguiente incremento del número de plazas disponibles en estos locales.

A estos efectos y en su día fué designada una Comisión interministerial con la finalidad de proceder al estudio de la cuestión.

A la vista de lo actuado y de la propuesta formulada, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas de cualquier clase que exploten garajes públicos podrán establecer libremente los precios de guarda y custodia de los vehículos en sus establecimientos y de los demás servicios que en los mismos se presten.

2.º Las tarifas que la Empresa de cada garaje establezca habrán de ser comunicadas previamente al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones correspondiente, el cual fechará y sellará el cartel en que figuren, en el que se hará constar también el número máximo de vehículos que podrán ser guardados en el garaje. Dicho cartel, cuyo modelo ha de ser aprobado por la Dirección General de Comercio Interior, será expuesto en lugar bien visible cerca de la entrada de los garajes.

3.º Las tarifas, que tendrán el carácter de máximas, no podrán ser aplicadas hasta que se hayan cumplido quince días, a partir de la fecha en que hayan sido puestas en conocimiento de los dueños de los vehículos. Las tarifas tendrán una vigencia mínima de un año y no podrán ser modificadas o sustituidas por otras hasta que haya transcurrido dicho plazo.

4.º Las Empresas explotadoras de garajes serán responsables de los daños que sufran los vehículos mientras permanezcan en sus locales y que sean imputables a dichas Empresas o a sus empleados. En su consecuencia queda prohibida la colocación en los garajes de letreros en los que se haga constar que no se responde de los daños que los vehículos puedan experimentar durante su estancia en los mismos, extremo que tampoco podrá ser indicado en los recibos.

5.º Las infracciones de la presente Orden ministerial serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del Decreto de 26 de diciembre de 1963 y, en su consecuencia, serán en lo sucesivo estimadas por el Ministerio de Comercio a quien, con arreglo a dicha disposición, se atribuyen la facultad de imponer las sanciones pecuniarias de los apartados B) y E) del artículo cuarto de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

6.º Por la Dirección General de Comercio Interior se dictarán las normas complementarias y aclaraciones que resulten convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero y 26 de marzo de 1957 sobre precios de guarda y custodia de vehículos y prestación de servicios en los garajes, y de 30 de junio de 1959 sobre clasificaciones de vehículos automóviles a efectos de las dos Ordenes anteriores, así como cualquier otra dictada sobre la materia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

CIRCULAR número 10/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1966/67.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 74) y el Decreto número 2222/1965 de la misma Presidencia del Gobierno, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185), reguladores de la producción

y mercado del arroz cáscara, así como la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 81), por la que se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco,

Esta Comisaría General, en virtud de la facultad que le concede la Ley de 24 de 1941, dispone lo siguiente:

LIBERTAD EN LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación, continuará en régimen de libertad en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

ELABORACIONES

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 28 de marzo de 1966.

REGULACIÓN DEL MERCADO NACIONAL

Art. 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura.

OBLIGATORIEDAD DE EXISTENCIAS DE ARROZ «PRIMERA»

Art. 4.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias del tipo de elaboración de la clase «primera», que se establece en el artículo anterior, excepto en los autoservicios y supermercados, que podrán tener la misma clase de arroz envasado.

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 5.º Para la citada clase de arroz a granel, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público durante toda la campaña se fija en 13,20 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,70 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado» los precios serán de 13,30 pesetas y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas el precio máximo de venta al público para la clase «primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transportes, derechos portuarios, etcétera.

MÁRGENES COMERCIALES PARA ARROZ DE REGULACIÓN

Art. 6.º Para el arroz de regulación a granel, clase «primera», se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacenes, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones provinciales), y detallistas, 0,75 pesetas por kilogramo, respectivamente.

STOCK EN PODER DE LOS MAYORISTAS

Art. 7.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

RÉGIMEN DE COMPRAS Y PRECIO EN MOLINO PARA EL ARROZ «PRIMERA», DE REGULACIÓN

Art. 8.º Tanto los mayoristas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para la venta al público, señalado en el artículo quinto, deberán acudir a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen a fin de que esta Comisaría General disponga su concesión al precio